NUM. 230.—MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1892

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del dia 26.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPITULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

(*Continuación*)

Timbres de comunicaciones

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
De 2 céntimos
De 5 íd.
De 10 íd.
De 15 íd.
De 20 íd.
De 25 íd.
De 30 íd.
De 40 íd.
De 50 íd.
De 75 íd.
De 1 peseta.
De 4 íd.
De 10 íd.

Tarjetas postales

De 10 céntimos, sencillas
De 15 íd., contestación pagada

Tarjetas de la Unión postal

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
» De 10 íd.
» De 15 íd.
Dobles.....—De 10 íd.
» De 20 íd.
» De 30 íd.

Papel de pagos al Estado

	Pesetas
De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	25
De 5.ª clase	15
De 6.ª clase	10
De 7.ª clase	2
De 9.ª clase	1
De 10.ª clase	0 50
De 11.ª clase	0 25
Papel de multas municipales	
De 1.ª clase	25
De 2.ª clase	5
De 3.ª clase	2
De 4.ª clase	1
De 5.ª clase	0 50
Papel de multas por infracciones de la ley Electoral	
De 1.ª clase	200
De 2.ª clase	100
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	25
De 5.ª clase	5
De 6.ª clase	1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresarán en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y y los demás llevarán únicamente la nota de "Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número...., fecha y firma„, Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otra en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentos públicos

CAPITULO I

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO	CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 500 pesetas	13	0 75
Desde 500'01 hasta 1000	12	1
Desde 1000'01 hasta 1500	11	2
Desde 1500'01 hasta 2000	10	3
Desde 2000'01 hasta 2500	9	4
Desde 2500'01 hasta 3000	8	5
Desde 3000'01 hasta 3500	7	7
Desde 3500'01 hasta 4000	6	10
Desde 4000'01 hasta 6000	5	15
Desde 6000'01 hasta 8000	4	25
Desde 8000'01 hasta 15000	3	50
Desde 15000'01 hasta 25000	2	75
Desde 25000'01 hasta 60000	1	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego pondrá: "Visado, número...„, fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación ó extensión de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde

Ministerio de Cultura 2024

luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinsión de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó nó en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase tercera:

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados, cuyo valor exceda de 50 000 pesetas ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protexto de los documentos de giro.

7.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.º Timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

9.ª Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los registros copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

CAPITULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituídas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD	Timbre: Clase	Timbre: Precio
Hasta 12500 pesetas	11	0 10
Desde 12500'01 á 25000	10	0 30
Desde 25000'01 á 50000	9	0 75
Desde 50000'01 á 100000	8	1 50
Desde 100000'01 á 200000	7	3
Desde 200000'01 á 300000	6	5
Desde 300000'01 á 400000	5	7
Desde 400000'01 á 500000	4	9
Desde 500000'01 á 1000000	3	15
Desde 1000000'01 á 2000000	2	30
Desde 2000000'01 en adelante	1	60

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de *cinco* pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los *vendís* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación

Habiendo aparecido con una errata en la *Gaceta* del día 22 del mes actual la Real orden siguiente, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

"Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 14 de Julio último, trasladando la consulta del Gobierno civil de esta provincia, en la que propone se declare que están exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se verifiquen por haberes de los agentes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia:

Vista la de 1.º de Septiembre de 1889, que dispuso que para los efectos legales sean considerados como fuerza armada los Agentes del Cuerpo de Vi-

Ministerio de Cultura 2024

gilancia en las provincias y los Jefes y Oficiales é individuos del de Seguridad en Madrid:

Vista la de 15 de Noviembre del mismo año, que declaró eceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones á los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, por considerarles asimilados á las clases de tropa del Ejército:

Considerando que una vez establecidas las expresadas asimilaciones, deben producir los efectos previstos en las disposiciones vigentes de los distintos ramos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar que los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias, con inclusión de Madrid, así como los de Seguridad de esta corte, se hallan exentos del impuesto del 1 por 100 con arreglo al art. 8.° de la ley y al párrafo cuarto, art. 2.° de la instrucción de 30 de Junio último, por estar asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Armada.„

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1892.—El Subsecretario, *E. Dato*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO
MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3360

Núm. 414.

Don Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Juan Ros y Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 15 de Septiembre, solicitando se le concedan ochenta pertenencias para la mina denominada *Encarnación*, de mineral hulla, sita en el término de Villaharta y en el paraje conocido por Puntales de Lazarillo, propiedad de los herederos de D. Claudio Gómez, vecino de Pozoblanco; que linda por N. con el camino viejo de Córdoba á Almadén; por E. con el cerro de Lazarillo, y S. y O. con el arroyo de Lazarillo, en término de Villaharta; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que dista cuatro metros en dirección E. de un fuerte peñón de piedra conocido por Almendrilla, y por medio de la calicata y peñón para el antiguo camino de Córdoba á Almadén; desde dicho punto de partida en dirección O. 25° N. se medirán 200 metros colocando la primera estaca; de esta á la segunda dirección N. 25° E. se medirán 100 metros; de la segunda á la tercera dirección E. 25° S. 2000 metros; de la tercera á la cuarta dirección S. 25° O. 400 metros; de la cuarta á la quinta dirección O. 25° N. 2000 metros, de la quinta á la primera su medirán 300 metros, quedando cerrado el rectángulo de las ochenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

——

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3354.

Núm. 285

Hago saber: que por D. Federico Barranco y López, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 25 de Agosto, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Raquel*, de mineral hulla, sita en el término de Obejo y paraje llamado cerro de Villarejo, que linda al Norte con el cortijo de Miguel Baquera; por Este con otro de Antonio Olivares; por Sur con la vega de Nava Sapillo, y por Oeste con la vega del Sotillo; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una piedra de un metro y medio de altura, á distancia de 30 metros próximamente del regajo que pasa por el Sopié de la parte Norte del citado cerro de Villarejo, y á unos 100 metros próximamente del arroyo ó rio Obejo, por la parte de Oeste; desde cuya piedra se medirán al Este 500 metros colocando la primera estaca; de esta á la segunda en dirección Norte 200 metros; de la segunda á la tercera dirección Oeste 600 metros; de la tercera á la cuarta dirección Sur 200 metros, y de la cuarta al punto de partida se medi án 100 metros quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

——

Circular núm. 413

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca del anuncio que publica el Excmo. Sr. Inspector general de la Caja de Ultramar en la *Gaceta* del 20 y reproducido en el Boletin Oficial de esta provincia número 226, correspondiente al Viernes 23 del actual, al objeto de que sea fijado en los sitios públicos ó se haga saber por bandos, á fin de que llegue á conocimiento del mayor número de interesados en la citada conversión y se eviten gastos inútiles á las familias de los lincenciados de Cuba que ciertamente harían, de no hallarse enteradas del referido anuncio y á la vez queda libre la Caja Central de la aglomeración que pudiera ocurrir.

Córdoba 24 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Comisión provincial de Córdoba

——

Núm. 412

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones celebradas en los dias 5, 7, 9, 11, 16, 18, 21 y 30 de Mayo; 4, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 27 y 28 de Junio; 2, 4, 6, 13, 18, 19 y 20 de Julio de 1892.

Sesión del dia 5 de Mayo de 1892.

Presidencia del señor Garcia Cubero

Señores que asistieron:

Matilla, Cárdenas, Viñas, Flores, Galán, Reyes y del Rio.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Disponer que para el dia 8 del mes actual presente la Contaduría las cuentas justificadas de todas las cantidades facilitadas á los cuatro Directores de los establecimientos benéficos provinciales con destino al abastecimiento de los mismos hasta el 30 de Abril próximo pasado; que dichos funcionarios presenten asimismo una relación nominal y detallada de las especies suministradas á cada establecimiento y que se adeudan hasta la fecha, á fin de expedir los vales directos y de que figuren los mismos como acreedores de la Diputación, inutilizándose los que resulten en la actualidad pendientes á favor de los mismos Directores; que se comunique este acuerdo al señor Presidente Ordenador de pagos, llamando su atención para que no libre cantidad alguna por suministros á los expresados Directores durante el corriente mes ni en los sucesivos, si préviamente no justifican las sumas que hubieran percibido por aquel concepto en los ocho dias precedentes; y, finalmente, que los Directores expidan diariamente vales á favor de los abastecedores ó interesados, en que se exprese con toda claridad la especie y cantidad suministrada.

Que las sesiones ordinarias de este Cuerpo provincial para el despacho de los asuntos administrativos de su competencia, se verifiquen durante el mes actual en los dias 5, 7, 9, 11, 16, 18, 21 y 30, á más de las de quintas, que se celebrarán en los de antemano fijados y publicados en el Boletin Oficial.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial durante el presente mes.

Quedar enterada de las comunicaciones que elevan á esta Corporación don Rafael Muñoz Tena, don Luis Gomez Visuete y don Ignacio Lopez, Interventores recientemente nombrados de los fondos municipales de Almodóvar, Adamuz é Iznajar, participando haber hecho su presentación oficial en aquellos Ayuntamientos y empezado á ejercer las funciones de su cargo; y hacer ciertas prevenciones á la Contaduría en lo que respecta á la liquidación y forma del pago de las dietas devengadas por aquellos.

Aprobar una factura, importante 316 pesetas, de varios impresos facilitados con destino á la Sección de Quintas por don Juan Canales, de su establecimiento tipográfico "La Actividad„, y que su importe se libre al interesado con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto actual.

Dar instrucciones á los recientemente nombrados Interventores de los fondos municipales de Cabra y Rute, á las que habrán de atemperarse para verificar el arqueo de los valores que resulten en las respectivas cajas.

Quedar enterada de una Real orden, fecha 24 de Abril último, autorizando á este Cuerpo provincial para que pueda destinar á las necesidades ocasionadas por los recientes temporales en esta provincia, las 2.500 pesetas con que la Corporación tenía acordado contribuir á la suscripción nacional, abierta á virtud del Real decreto de 18 de Septiembre de 1891, con motivo de las calamidades de Consuegra.

Fijar los precios medios á que habrán de liquidarse y abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia á las tropas del ejército durante el mes anterior.

Pasar á informe de la Contaduría una comunicación del Alcalde de Monturque, en la que manifiesta que por causa de los trabajos del Censo electoral no le ha sido posible remitir la documentación que se le tiene reclamada, y solicitando á la vez se le levante la multa que se le había impuesto, bajo el ofrecimiento de regularizar sus ingresos de contingente en la Caja provincial.

Acceder á una instancia dirigida á esta Corporación por don Antonio Gimenez de la Torre, vecino de Luque, en solicitud de que se le expida, con relación á los libros de Intervención, certificados expresivos de los ingresos hechos por el Ayuntamiento de dicha villa, en concepto de contingente provincial, durante el año económico de 1881 á 82 y su período de ampliación, y de los que por igual concepto tuvieron lugar desde el 3 de Marzo de 1881 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Autorizar la confección de siete uniformes completos de verano, para el uso diario de los ugieres destinados al servicio de la Secretaría, y que á este efecto se abra el oportuno concurso por el tipo de 100 pesetas cada uno de dichos uniformes.

Conceder ingreso en la Casa Socorro-Hospicio y en la central de Expósitos á varios individuos que reunen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

——

Sesión del día 7 de Mayo de 1892

Presidencia del señor García Cubero

Señores que asistieron:

Flores, Viñas, Galán, Reyes y del Rio.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Ministerio de Cultura 2024

Aprobar los vales expedidos por los directores de los cuatro establecimientos de esta Beneficencia provincial en el mes de Marzo próximo pasado, cuyo total importe asciende á la suma de 33.963 pesetas 31 céntimos.

Prevenir al Contador de fondos provinciales que para la sesión inmediata presente certificación de lo que se adeuda á la Hacienda pública por el descuento referente á años anteriores de los sueldos de los empleados de la provincia, para en su vista resolver lo que corresponda.

Prevenir también al mismo funcionario apresure los trabajos necesarios para el envío á la Superioridad del presupuesto ordinario de la provincia, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1892 á 93.

Que se intervengan los fondos municipales del Ayuntamiento de esta capital en los mismos términos que se está llevandc á efecto con los demás de la provincia, por las sumas que adeudan á la Caja provincial.

Manifestar al señor Gobernador que procede levantar la intervención decretada con respecto á los Ayuntamientos de Almodóvar y Adamúz, en virtud á que han satisfecho las dos terceras partes de sus cuotas corrientes por contingente provincial.

Designar á los señores Diputados don Rafael Flores Rodríguez y D. Rafael Reyes León, para que formen parte del Jurado calificador de la Sección de ganaderías, y á don Antonio Galán Herrera de la de maquinaria agrícola en la Exposición provincial que se celebrará en la víspera de la próxima feria de Nuestra Señora de la Salud.

Aprobar el anuncio y pliegos de condiciones que han de servir de base para la contratación de los artículos de consumo necesarios en los cuatro establecimientos de esta Beneficencia provincial durante el año económico de 1892 á 93, y que se convoque la subasta en la forma acostumbrada.

Conceder un mes de licencia al auxiliar de la Sección de Quintas, D. Angel Galindo, para que atienda al restablecimiento de su salud.

Con lo que termino la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

NUMERO 408

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza minera y aumento del 1 por 100, según disposiciones y órdenes vigentes.

Relación de las minas que están en explotación en esta provincia, durante el primer trimestre de 1892-93 y cantidad calculada que la Hacienda fija, para en caso de que el minero deje de presentar su relación de productos dentro del plazo que determina el art. 22 de la vigente Instrucción.

MINAS	Término en que radican	Clase del mineral	NOMBRE DEL POSEEDOR	1 por 100 — Pesetas	Aumento del 1 por 100 — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Casiano del Prado	Posadas	Blenda argentífera	Sociedad Santa Bárbara	801	801	6340
		Galena idem		1313	1313	
		Idem idem		1056	1056	
Araceli Benilde La Esquina	Villav.ª del Duque	Plomo	Sres. Poole y Gallego	282	282	564
Terrible	Belmez	Hulla	Compañía Hullera y Metalúrgica	1410	1410	4174
San Miguel				640	640	
Esperanza				37	37	
Laura				"	"	
Cabeza de Vaca	Belmez	Hulla	Compañía, Ferrocarriles Andaluces	944	994	5996
Santa Elisa				302	202	
Ana y Pequeña				1108	1108	
San Marcelino				514	514	
Unión	Fuente Obejuna	Plomo		80	80	
San Rafael 3.º	Espiel	Hulla	Sociedad Iberia	54	54	108
			Total.	8591	8591	17182

Córdoba 20 de Septiembre de 1892.—El Delegado, Manuel J. Altolaguirre.

JUZGADOS

Sánlúcar la Mayor

Número 392.

Don Marcelino Muñoz Baez, Juez de instrucción de esta ciudad.

En causa que me hallo instruyendo por sustracción de una burra rucia clara, cerrada, sin hierro ni señal alguna, con un crío de un año y del mismo color que la madre, y otra burra de cinco años, de buena presencia, pobre de cola, con un bulto pequeño en una costilla por encima del hijar izquierdo, procedente de la fractura de dicha costilla, pequeña, con una cria de dos años, también rucia y pobre de cola, de la propiedad de José Perea Pérez, y cuya sustracción tuvo lugar en la madrugada del tres al cuatro del corriente mes, del sitio llamado Rincón de Espesina, término de la villa de Aznalcázar, he acordado por providencia de este día, estender el presente que se insertará en los *Boletines Oficiales* de las provincias andaluzas, para que por todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de dichas caballerías, remitiéndolas á este Juzgado, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecen suficiente garantía de su legítima adquisición.

Sanlúcar la Mayor diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Marcelino Muñoz.—El Secretario, Emilio Naranjo Mihura.

Lucena

Núm. 383.

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre de mediana estatura, delgado, que viste un trage claro de pantalón y chaqueta, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, el cual en las primeras horas de la noche de ayer, llegó á una piara de yeguas de la propiedad del señor don Mamerto Pulido, que se hallaban en el sitio nombrada Cañada del Naranjo, en este término, y apeándose de un caballo castaño que montaba, se puso á destrabar una yegua, y antes de verificarlo huyó perseguido por Manuel Jiménez y José Ocaña, que guardaban dichas yeguas, á los que les hizo dos disparos, uno de los cuales dió al Ocaña en el muslo derecho, hiriéndole y dejando abandonado el caballo que montaba; para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente á la inserción del presente en el Boletin Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre tentativa de robo, disparos y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares é indivíduos de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y detención, en su caso, de dicho indivíduo, y remisión en tal concepto, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—F. Javier Sanz.—El actuario, L. Antonio F. de Burgos.

Comisaría de Guerra de la Rambla

Núm. 438

Anuncio de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada por esta Comisaría de Guerra para el día 10 del mes de Octubre próximo, con el fin de contratar durante un año el servicio de subsistencias militares en este punto.

	Pts. Cts.
Ración de pan	0 26
Idem de cebada	0 91
Quintal métrico de paja	4 75

La Rambla 26 de Septiembre de 1892. --El Comisario de Guerra, Ignacio Fernández.

ANUNCIOS

HOJAS DE SERVICIOS

con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guias de caballerias

Se venden en la imprenta del *DIARIO*, Letrados 18.

Los recibos

trimestrales, semestrales y anuales por los conceptos de recargo municipal, territorial é industrial, ajustados á los modelos oficiales, se hallan de venta á precio muy reducido, en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA